



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03098-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALMANZOR TORO LEON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se ordene a la Dirección Regional de Cultura – INC y a la Unidad Ejecutora III “Naylamp”- Lambayeque, dejar sin efecto la Carta Múltiple N.º 001-2007-OA-INC/L, de fecha 27 de junio de 2007, y que se le reponga en su puesto de trabajo, toda vez que ha venido laborando desde el 03 de enero de 2005 hasta el 10 de julio del 2007. Por lo que se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 24041, y que no podía ser separado o destituido de su centro de labores, salvo por causa justa debidamente comprobada. Aduce que al haberse creado la Unidad Ejecutora III “ Naylamp”- Lambayeque, la demandada dispuso su rotación. Violándose así su derecho constitucional al trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03098-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALMANZOR TORO LEON

206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 05 de octubre del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Handwritten signature]
Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR